

El **11 de Octubre de 2012**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad**, tal y como a continuación se señala:

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 204

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, fracciones VI y VII, 55 y 112, fracción II y se adicionan la fracción VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 42 Bis, un segundo párrafo al artículo 57, 76 Bis y 87 Bis, todos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- ...

I a la V.- ...

VI.- Hasta Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Cabildo Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

VII.- Hasta Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos; y

VIII.- Entre los miembros que constituyen los consejos municipales, deberá haber por lo menos tres personas con alguna discapacidad de las reconocidas en el artículo 3 de la presente Ley.

...

...

ARTÍCULO 29 Bis.- Los Consejos Municipales de Discapacidad formarán una comisión de supervisión y recomendación, integrada por dos de sus miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá ser discapacitado.

Esta comisión se organizará para asistir a diversos lugares y observar servicios en forma aleatoria o predeterminada por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior tendrá como objetivo analizar la forma en que se acatan las disposiciones de la presente Ley. En caso de existir

irregularidades, la Comisión recabará las pruebas que sean posibles y lo hará saber al Consejo para, posteriormente, turnarlo a las autoridades correspondientes para la imposición de la sanción aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 42 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura, conforme a su disponibilidad presupuestal, establecerá acciones para:

I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;

II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

ARTÍCULO 55.- El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal, adecuará las instalaciones deportivas existentes para que toda persona con cualesquier discapacidad pueda realizar las actividades para las que se hayan creado las mismas. Asimismo, las instalaciones deportivas por crearse deberán contar con dichas adaptaciones.

ARTÍCULO 57.- ...

El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista y en coordinación con la Secretaría los Consejos municipales y estatal, promoverá la celebración de una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad de los mencionados en el artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 76 Bis.- En cualquier evento que se realice en materia de personas con discapacidad, así como también en cualquier institución de salud a la que asistan personas identificadas como discapacitadas, deberá hacerse de su conocimiento la existencia de la presente Ley, además de orientar sobre su contenido y acceso a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 87 Bis.- Los establecimientos, públicos o privados, que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.

ARTÍCULO 112.- ...

I.-

II.- Multa equivalente de uno hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

III a la V.-

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 11 de septiembre de 2012.

**C. DAVID SECUNDINO GALVÁN CAZARES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ GUADALUPE CURIEL
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ